

Fwd: RAD 73001333300620200021000

My Jaime Trilleras Giraldo <trilleras79@gmail.com>

Vie 11/06/2021 8:38 AM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibague <adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificaciones.judiciales@a3habogados.com <notificaciones.judiciales@a3habogados.com>

 4 archivos adjuntos (9 MB)

006 2020 210.pdf; RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR ipc.pdf; Respuesta Raul Eduardo Rojas Salazar.pdf; Raul Eduardo Rojas Salazar Pruebas.pdf;

REFERENCIA: Proceso No 73001333300620200021000

ACTOR: RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respetuosamente adjunto CONTESTACIÓN DE DEMANDA dentro del presente radicado.



Libre de virus. www.avast.com

Doctora:

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

E. S. D.

REFERENCIA : Proceso No 73001333300620200021000
ACTOR : RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JAIME TRILLERAS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10012108 de Pereira, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 137.912 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, según poder debidamente conferido, dentro del término legal oportuno me permito contestar la demanda de la referencia así:

LO QUE SE DEMANDA

Al plenario concurre el señor RAÚL EDUARDO ROJAS SALAZAR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo sea declarada la nulidad del acto administrativo No 2020317000112891, del 24 de enero de 2020, mediante el cual el Ejército Nacional negó el reajuste de los sueldos básicos y prestaciones sociales devengadas por el demandante conforme al IPC.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas con la demanda, toda vez que el acto administrativo del cual se demanda la Nulidad, es válido y no hay lugar a solicitar su nulidad, toda vez que la asignación básica mensual del señor demandante, se reajustó para el periodo reclamado, según el Índice de Precios del Consumidor -IPC- y los Decretos que el Gobierno Nacional fijaban anualmente para el ajuste salarial; además, debe tenerse en cuenta que el tema de los aumentos salariales para el personal Militar y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional, se hacen a través de los Decretos expedidos por el Departamento Administrativo de la Función pública mediante los cuales se determinan los porcentajes del incremento de sueldos anuales.

Así las cosas, no es procedente incrementar dicho sueldo en un porcentaje correspondiente al detrimento causado a su grado actual durante el periodo reclamado; máxime, cuando el demandante no logra establecer dentro del presente procedimiento las razones de hecho y de derecho que hacen a la Entidad sujeto pasivo de la acción mediante la que pretenden reliquidación del sueldo devengado durante el tiempo que permaneció activo.

A LOS HECHOS

Frente a los antecedentes laborales del actor deberán ser objeto de análisis y validez procesal por parte del despacho a partir del contenido del expediente administrativo del actor.

RAZONES DE DEFENSA. PROBLEMA JURÍDICO

Será tarea de la judicatura decidir sobre la legalidad del acto administrativo demandado, y para ello deberá determinar si el salario del señor DEMANDANTE quien se encontraba en servicio activo para el periodo comprendido entre los años 1997 a 2013, debió incrementarse conforme al Índice de

Oficina Grupo Contencioso Constitucional - IBAGUE (T) BATALLON ROOKE, KM 3 VIA ARMENIA
Notificaciones.Ibague@mindefensa.gov.co – Trilleras79@gmail.com

Precios del Consumidor, como lo alega el demandante y por ello procede a reconocer el acumulado que solicita como detrimento, o por el contrario, el acto administrativo demandado que negó tal petición vía administrativa no adolece de nulidad por cuanto al actor hoy en uso de buen retiro, se incrementó su salario en servicio activo conforme a los decretos del Gobierno que fijaba anualmente el ajuste salarial.

El Gobierno Nacional con el fin de que el personal militar no perdiera su poder adquisitivo y en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a de 1992, reajusto el salario básico mensual para los años de 1999 a 2002 de conformidad con los Decretos -122/1997, 58/1998, 62/1999, 2740/2000, 2737/2001, 745/2002, 3552/2003, 4158/2004- expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante los cuales se determinaron los porcentajes del incremento de sueldos anuales y que en ningún caso estuvieron por debajo del Índice de Precios al Consumidor IPC.

En ningún caso los reajustes salariales del actor estuvieron por debajo del Índice de precios al Consumidor.

Con los Decretos -122/1997, 58/1998, 62/1999, 2740/2000, 2737/2001, 745/2002, 3552/2003, 4158/2004, se determinaron los porcentajes del incremento de sueldos anuales y que en ningún caso estuvieron por debajo del Índice de Precios al Consumidor IPC, por lo tanto, no hay lugar a reliquidar el sueldo del señor demandante.

EXCEPCIONES

Para resolver el problema jurídico que se plantea, solicito a la agencia judicial tener en cuenta las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD.

En el presente caso es evidente, que la institución por medio de la Resolución 8617 de 2012 por solicitud propia, con el grado de Teniente Coronel y por posterior Resolución de Cremil, se reconoció Asignación de Retiro en cuantía y porcentaje establecidos, dicho acto fue debidamente notificado y sin recursos; por lo cual no es dable pensar que el derecho de petición presentado 21-01-2020, interrumpe los términos para la aparición de la caducidad.

El señor demandante, debió demandar los actos anteriormente nombrados, dentro del término de 4 meses establecido en el CPACA, lo cual no se realizó.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia radicada 6871-05 del 23 de febrero de 2006. MP Tarsicio Cáceres Toro, manifestó al respecto:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho de particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”

Frente a las prestaciones periódicas el Consejo de Estado, mediante sentencia 0932-07 del 08 de mayo de 2008 Mp Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, ha expresado:

“Por regla general la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tiene el carácter de PRESTACIÓN PERIÓDICA, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no solo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente”

Conforme lo señalado anteriormente, en el entendido que las prestaciones periódicas son todas aquellas que el trabajador recibe habitualmente, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente, es decir, que cuando se expide un acto administrativo por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento de la diferencia salarial y prestacional de un servidor público retirado del cargo que ostentaba, en tanto suponen el no pago del emolumento, no puede predicarse la vigencia de la retribución luego no tienen carácter de prestación periódica, como lo ha señalado el Consejo de Estado en sentencia radicado 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12) del 13 de febrero de 2014 MP Luis Rafael Vergara Quintero, que señaló:

“En lo que respecta al argumento de que trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral”

De lo anterior se desprende que no se está frente al caso de una prestación periódica, pues el demandante a partir del 27 de diciembre de 2012 fue retirado de la Institución por solicitud propia, y es a partir de esta fecha que no puede considerarse como prestación periódica, en tanto lo dejó de percibir y es que a pesar de que el apoderado de la parte actora solicite la reliquidación o reajuste de su asignación, realmente supone el reconocimiento de una diferencia salarial que no se canceló en actividad.

Frente a esta misma situación, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en Providencia del 15 de julio de 2016, con ponencia del doctor Belisario Beltrán Bastidas, señaló lo siguiente:

“ahora bien, esta sala considera pertinente precisar, que si bien en un principio, aquellas demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que se discuten el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, pueden ser ejercidas en cualquier tiempo, tal y como lo expresa el artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, también es cierto, que de conformidad con los parámetros esbozados por el honorable Consejo de Estado, en providencia del 13 de febrero de 2014, es claro, qué tal aseveración dispuesta en la norma no es absoluta, en la medida que al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas, generándose así, que las prestaciones o reconocimiento salariales que se reconocían periódicamente, dejan de tener el carácter de periódico, pues ya sea expedido un acto de reconocimiento definitivo;”

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Conforme lo señala el art. 2529 del C.C. por haber transcurrido más de tres años desde el momento de su exigibilidad (27 de diciembre de 2012), por haber transcurrido un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. De lo anterior, es claro que la figura de la prescripción cuatrienal es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento, cuestión que aconteció en el caso objeto de estudio.

En este orden de ideas, como la petición en vía gubernativa se formuló por el demandante el 11 de junio de 2014, los derechos causados con anterioridad al año 2009, se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, teniendo en cuenta el hecho que el actor contaba con innumerables mecanismos jurídicos para la protección de sus derechos en el momento que considero su violación por parte de la institución tal como los recursos frente a los actos administrativos que agotaban vía gubernativa y no pretender revivir términos con escritos que una vez analizados se alejan de las pretensiones requeridas en el libelo de la demanda.

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece: ***PRESCRIPCIÓN.*** *Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

Es importante aclarar que, si bien la ley, le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible; por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible, sí lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales; por tal virtud prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador.

Al respecto el H. Corte Supremo de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 200, expediente 34251)

"Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral.

...

Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social como bien lo señala el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) "Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

"si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación. (subrayado fuera de texto)

LEGALIDAD NORMATIVA DEL ACTO IMPUGNADO.

Se observa que el acto administrativo demandado, es un acto expedido por la Entidad de conformidad con la legislación que regula el tema, motivado única y exclusivamente por la voluntad del interesado, quien en uso de sus facultades decide presentar petición ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional, solicitando el **reconocimiento, liquidación y pago** de la prima de actualización con fundamento en la ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios; en ese sentido, dicho acto goza de legalidad en cuanto al fundamento normativo del mismo y por tal razón es un acto válido, máxime cuando mediante el citado oficio, se dio respuesta de fondo de manera clara, precisa y conforme a derecho, reconociendo las prestaciones sociales a las que había lugar.

Así las cosas, el acto administrativo que hoy se demanda y mediante el cual se negó la **reconocimiento, liquidación y pago** de las pretensiones de la presente demanda, goza de total legalidad y validez, toda vez que se expedido con fundamento en normas legales y, en ningún momento, fue proferido de manera arbitraria; por el contrario, como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada

"presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

La presunción de legalidad es *iuris tantum*. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo, lo que sube de punto cuando se está frente a un acto clasificado como "reglado", es decir, de aquellos en que para su dictación el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta a las disposiciones sobre la materia. Así ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal.

Además, después de revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están probados los hechos, ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad del Acto Administrativo demandado, que alega la parte demandante. Lo único cierto es el acto administrativo se produjo en legal forma y no ha sido desvirtuada, teniendo en cuenta que ellos son nulos solo en los siguientes eventos: **Incompetencia.-** Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario; **Expedición Irregular de los A.A.-** Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal; **Falsa Motivación o Errónea Motivación.-** Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley; **Falta de Motivación.-** Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "por qué" del acto no corresponde a la realidad; **Desviación de Poder.-** Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general; **Violación de las Normas Superiores.-** Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente; **Violación del Derecho de Audiencia y Defensa.-** Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal está circunscrita a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa; Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, no está enunciada en el Art. 84 del C.C.A, pero están entabladas en la constitución. Se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Además, debe advertirse que el acto administrativo acusado, no solo gozan de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que la dependencia –*Dirección Administrativa y Coordinación Grupo Prestaciones Sociales*- que profirieron el acto administrativo, lo han hecho acatando la Constitución y la Ley y, en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

Finalmente, de las pruebas allegadas al proceso, no hay evidencia siquiera sumaria que permita inferir que el acto administrativo atacado este inmerso en una de las causales anteriormente citadas ya que hasta el momento no existe prueba alguna que permita desvirtuar su validez y eficacia, al contrario, se trata de actos administrativos definitivos y que actualmente se encuentran ejecutoriados y en firme.

IMPROCEDENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

Las razones de la defensa se encuentran expuestas en la **improcedencia** de reajustar el salario en servicio activo del señor DEMANDANTE de conformidad con lo establecido en la Ley 4ª de 1992, toda vez que la Sección de Nomina del Ejército Presupuesta las partidas incluidas en el Sistema de Informática del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales de acuerdo al Decreto Anual de Sueldos expedido por el mismo Ministerio, no contempla el reconocimiento de dicho incremento bajo los parámetros de la Ley en comento; razón por la cual no es procedente incrementar el sueldo del accionante en el porcentaje que indica, pues no es claro en determinar el detrimento causado para el periodo reclamado.

Ahora bien, señala el accionante en el escrito de demanda que el Gobierno Nacional desconoció abiertamente el mandato de la Corte Constitucional plasmado en la Sentencia C-931/2004, el cual señala:

“... en la aprobación de la Ley de Presupuesto General de la Nación correspondiente al 2005, tenga en cuenta que al final del cuatrienio correspondiente a la vigencia del actual Plan Nacional de Desarrollo, debe haberse reconocido la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario de todos los servidores públicos, en los términos de la consideración jurídica número 3.2.11.8.4 de la presente sentencia”¹

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la actualización plana del derecho a mantener el poder adquisitivo al que hace alusión la sentencia, será a partir del año 2005, sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-444 de 2011 ha modulado los efectos de sus propias sentencias, precisando:

De acuerdo con el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las sentencias de esta Corporación sobre actos sujetos a su control tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte Constitucional resuelva lo contrario. La facultad de señalar los efectos de sus propios fallos, de conformidad con la Constitución, nace para la Corte Constitucional de la misión que le confía el inciso primero del artículo 241, de guardar la "integridad y supremacía de la Constitución", porque para cumplirla, el paso previo e indispensable es la interpretación que se hace en la sentencia que debe señalar sus propios efectos. No hay que olvidar que, según el artículo 5 de la Constitución, el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona, reconocimiento obligatorio para la Corte Constitucional, como para todas las autoridades, pero con mayor fuerza. La inexequibilidad de una norma no es otra cosa que la imposibilidad de aplicarla por ser contraria a la Constitución. No obstante, como es altamente probable que una norma haya tenido consecuencias en el tráfico jurídico antes de ser declarada inexecutable, a pesar de los vicios que la acompañaban de tiempo atrás, siempre se suscita la controversia sobre cuál debe ser el alcance de la decisión proferida por el juez constitucional, particularmente en cuanto a los efectos temporales de su decisión. De un lado, los efectos ex nunc –desde entonces- de la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-931 de 2004.

declaratoria de inexecutable encuentra razón de ser ante la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, pues hasta ese momento la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y por ello sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento, confiados en la validez de aquella. Pero de otro lado, los efectos retroactivos de la sentencia de inexecutable encuentran un sólido respaldo en el principio de supremacía constitucional y la realización de otros valores o principios contenidos en ella no menos importantes. Bajo esta óptica se afirma que cuando se trate de un vicio que afecte la validez de la norma, sus efectos deben ser ex tunc –desde siempre- cual, si se tratara de una nulidad, para deshacer las consecuencias nocivas derivadas de la aplicación de normas espurias siempre y cuando las condiciones fácticas y jurídicas así lo permitan. En el escenario descrito, la Corte Constitucional tiene no sólo la potestad sino el deber de modular los efectos temporales de sus providencias, pues a ella se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política. Sobre el particular, como ha sido explicado en otras oportunidades, “el juez constitucional cuenta con varias alternativas al momento de adoptar una determinación, ya que su deber es pronunciarse de la forma que mejor permita asegurar la integridad del texto constitucional, para lo cual puede modular los efectos de sus sentencias ya sea desde el punto de vista del contenido de la decisión, ya sea desde el punto de vista de sus efectos temporales”. Ahora bien, además de la misión encomendada por el artículo 241 Superior, el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que las sentencias que profiera la Corte sobre los actos sujetos a su control “tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”. Conforme a la disposición citada, declarada executable mediante sentencia C-037/96, si bien es cierto que por regla general las decisiones de esta Corte tienen efectos hacia el futuro, también lo es que esos efectos pueden ser definidos en otro sentido por la propia Corporación.

Así mismo la sentencia 008-O del 2016², sobre el particular señala:

“... La asignación de retiro (pensión) y el salario (en actividad), responden a grupos de sujetos que no se encuentran en una situación jurídica asimilable, la primera, la asignación de retiro, comporta una prestación derivada de la seguridad social que tiene un plus de protección constitucional (adultos mayores): razón que justifica el trato diferente y así lo reconoció ya el Legislador; La situación fáctica-jurídica diferente de unos y otros (miembro activo- pensionado) no permite un juicio de igualdad, como lo pretende el demandante, así su situación actual sea de pensionado, lo reclamado ajustes salariales, lo ubica en otro grupo trabajadores activos; razón por la cual los supuestos a que alude el actor no resultan comparables y desde esta perspectiva el juicio de igualdad frente a la asignación de retiro planteado por el demandante no puede realizarse.

Ahora, el juicio de igualdad frente a salarios –trabajadores activos- la norma que regula lo atinente al aumento para los años 1997 al 2004 para la fuerza pública era el Decreto 1211 de 1990 cuyo artículo 73 prescribía que “las asignaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares serán las determinadas por las disposiciones legales vigentes.”.

² Sentencia No 008-O. Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito, Medellín 15 de febrero de 2016.

Por su parte, la Ley 4ª de 1992, en su artículo 13, determinó que es el Gobierno Nacional el competente para establecer la escala gradual porcentual para el personal activo y retirado de las Fuerzas Militares de acuerdo con postulados tales como: "(...) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. (..) En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; ...(..). La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.. (...)... (art. 2 Ibídem)

Pues bien, la facultad del Gobierno Nacional para establecer la escala gradual porcentual para fijar la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública en verdad no es ni absoluta ni completamente discrecional, sino que debe respetar parámetros legales y principios constitucionales como el de igualdad, así como el del mínimo vital y móvil de dicha retribución, que trae el demandante como desconocidos por el acto demandado.

Ahora bien, el Gobierno Nacional con el fin de que el personal militar no pierda su poder adquisitivo y en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a de 1992, expidió los decretos que a continuación se relacionan:

DECRETO	AÑO	PORCENTAJE	IPC
---------	-----	------------	-----

		FF.MM	DANE³
122	1997	22.93%	17,68%
58	1998	17.92%	16,70%
62	1999	14.91%	9,23%

³ Colombia, Índice de Precios al Consumidor (IPC)

Mes

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

En año corrido

17,68

16,70

9,23

8,75

7,65

6,99

6,49

5,50

* Entre marzo de 1994 y febrero de 1995, se realizó la Encuesta de Ingresos y Gastos en 28.000 hogares de las 23 capitales de los antiguos departamentos, para determinar cambios en los hábitos de consumo y la estructura del gasto de la población colombiana. Con los resultados de esta encuesta, bajo el trabajo de un grupo interdisciplinario de especialistas y la asesoría de la entidad estadística del Canadá, se desarrolló una nueva metodología para calcular el IPC, que es aplicada a partir de enero. Se creó una nueva canasta con una estructura de dos niveles, uno fijo y uno flexible, que permite actualizar la canasta de bienes y servicios, por cambios en el consumo final en un periodo relativamente corto (lo cual no era posible en la anterior canasta). Además la nueva canasta quedó conformada por 405 artículos (la anterior poseía 195), amplió la cobertura socioeconómica a toda la población del índice e igualmente mejoró la fórmula de cálculo.

Fuente: DANE

2740	2000	9.23%	8,75%
2737	2001	8.00%	7,65%
745	2002	6.00%	6,99%
3552	2003	6.47%	6,49%
4158	2004	5.50%	5,50%

De lo anterior que se puede concluir de manera inequívoca que para el señor Demandante, no ha existido pérdida del poder adquisitivo, pues es evidente que el salario básico mensual justado año por año de conformidad con los Decretos expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante los cuales se determinaron los porcentajes del incremento de sueldos anuales y que en ningún caso estuvieron por debajo del Índice de Precios al Consumidor IPC, con lo que se avizora respeto al principio de movilidad.

Falta de Legitimación en la causa por pasiva Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- Indebido agotamiento de la vía gubernativa

De conformidad con lo establecido en la ley y la jurisprudencia constitucional, la correcta identificación de la persona o parte pasiva es, sin duda alguna, una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite del medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho. De la observancia de esta exigencia procesal, depende que el juez pueda entrar a proferir la respectiva sentencia, previa valoración fáctica y probatoria que arroje, de conformidad con las **pretensiones** solicitadas.

Conforme lo anterior, observe Su Señoría que en el Derecho de petición presentado la parte actora solicita re liquidar y reajustar el salario básico; es por ello, que en la respuesta otorgada al mismo, se da inicialmente la fundamentación jurídica del porque en derecho no es procedente el reconocimiento de dicho incremento; a más de tener confusión toda vez que el acto recibe asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; sin embargo, el togado en su pretensión solicita el reajuste al sueldo básico, con lo cual se presta para confusión respecto del debido agotamiento de la vía gubernativa.

Por lo anterior, se observa un indebido agotamiento de la vía gubernativa que a la postre genera una falta de legitimación por pasiva toda vez que la pretensión expuesta en la etapa prejudicial estaba plenamente dirigida a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Falta de Legitimación en la causa por Pasiva

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De conformidad con lo establecido en la ley y la jurisprudencia constitucional, la correcta identificación de la persona o autoridad que expida un acto o genere la violación a los derechos invocados es, sin duda alguna, una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite del medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho. De la observancia de esta exigencia procesal, depende que el juez pueda entrar a proferir la respectiva sentencia, previa valoración fáctica y probatoria que arroje, como único resultado, la necesidad de nulificar un acto y

condenar al pago en título de restablecimiento del derecho de conformidad con las pretensiones solicitadas.

En el presente litigio, iniciado por los demandantes mediante apoderado judicial, se solicita que se declare la nulidad del Oficio No. 2020317000112891 de fecha 24 de Enero de 2020, de la Sección de Nomina oficina Personal Ejercito Nacional que dio respuesta a los derechos de petición presentado, por lo anterior, observe Su Señoría que en el Derecho de petición presentado la parte actora solicita re liquidar y reajustar el salario básico; es por ello, que en la respuesta otorgada al mismo, se da inicialmente la fundamentación jurídica del porque en derecho no es procedente el reconocimiento de dicho incremento.

Sin embargo, es de tener en cuenta que el actor recibe asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, motivo por el cual no sería procedente ningún reajuste a un salario que no percibe; a la fecha el sr. Demandante sostiene una relación con CREMIL, entidad que reconoció su asignación e retiro y la cual debe realizar cualquier ajuste a dichos valores, al no ser orgánico del Ejercito Nacional mal podría la oficina de nómina realizar cualquier tipo de ajuste.

LA INNOMINADA.

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

RAZONES DE LA DEFENSA

ANTECEDENTE LEGISLATIVO DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA.

En vigencia de la Constitución de 1886, existían tanto las facultades extraordinarias concedidas por el legislador al ejecutivo para legislar y la ley marco según la cual desde la misma Constitución se le concedían facultades al ejecutivo para reglamentar determinada materia bajo las orientaciones emanadas de una ley general que debía expedirse previamente.

En ese entonces la ley marco solo permitía regular aspectos referentes a materias económicas, razón por la cual no fue a través de una ley marco sino a través de la ley 66 de 1989 por medio de la cual concedió FACULTADES EXTRAORDINARIAS *protempore*, al EJECUTIVO para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Con base en dicha ley se expide el Decreto 1212 de 1990, cuya naturaleza fue la de ser un Decreto Ley, habida cuenta que fuera emitido porque el Congreso delegó temporalmente en el ejecutivo la facultad de legislar.

El legislador se valió en ese entonces de la posibilidad que le daba la Constitución para delegar, toda vez que como se ha insistido en ese entonces la ley marco solo operaba para los asuntos económicos.

En este orden de ideas podemos concluir que el Decreto 1212 de 1990 no desarrolló una ley marco, como de manera equivocada se afirma en la sentencia fundante de línea del Consejo de

Estado⁴, sino que tiene la naturaleza de Decreto ley por haber sido expedido con base en lo que se conoce como una ley de facultades.

Posteriormente viene la Constitución de 1991 y es en ella en donde se amplía el espectro de la ley marco, también denominada ley general o cuadro y es así como en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 se incluyó el tema de los salarios y prestaciones de la fuerza pública para ser regulado a través de la concurrencia de dos autoridades: Por un lado el Congreso quien a través de una ley general debía impartir las pautas u orientaciones dentro de las cuales debía movilizarse el ejecutivo y por el otro el Ejecutivo quien a través de Decretos reglamentarios debía poner en práctica las pautas, principios y orientaciones que desde la ley general se le imponían.

Fue dentro de este contexto constitucional **que se expidió la ley 4a de 1992, cuya naturaleza sin lugar a dudas es la de ser una LEY GENERAL (ley marco) y por ende de carácter especial.**

Bajo el amparo de dicha ley, se expidieron los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002. Hasta aquí no existía inconveniente alguno, hasta cuando el legislador en uso de la cláusula general de competencia, decidió expedir la ley 238 de 1995, que en su artículo único estableció:

ARTÍCULO 1º. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo.

(...)

Parágrafo 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados...

La ley anterior tiene la naturaleza de una ley ordinaria y a partir de su expedición apareció el problema jurídico que hoy nos ha convocado y que se formulara en los siguientes términos: *¿Debe aplicarse al demandante los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y en presencia de la ley 4a de 1992 que es una ley marco?*

Antes que nada es preciso recordar que conforme lo dispone el artículo 243 de la C.N. los **fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada** constitucional y las afirmaciones que se hagan en los mismos tienen el mismo efecto siempre que ellas se constituyan como la *ratio decidendi* de la decisión.

La anterior remembranza obedece a que la Corte Constitucional, en sentencia C-781 de 2001, precisó las características que rodean una ley general o marco y que ya fueron explicitadas en párrafos

⁴ En efecto, textualmente el consejo de Estado afirmó en la sentencia del 17 de mayo de 2007, ya referenciada lo siguiente:

...Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable. según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política. debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para la demandante que la ley 4º de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993. Se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta cuantitativamente superior... (resaltado fuera de texto)

anteriores. De las conclusiones de la lectura de la sentencia de la Corte indudablemente se infiere el estatus especial que tiene una ley marco o general frente a una ley ordinaria, pues no en vano dijo el intérprete autorizado de la Carta fundamental que:

1. Le está vedado al legislador introducir normas tendientes a legislar sobre las leyes generales, marco o cuadro.
2. La reserva material de la Ley general constituye una excepción al principio de la cláusula general de competencia del legislador ordinario.
3. La restricción general para el Congreso se expresa en la prohibición de expedir leyes ordinarias que regulen asuntos sometidos a reserva general y que la ley general a la que se refiere los literales a) b) y e) del numeral 19 del art. 150 de la constitución y que existe un límite al legislador y al gobierno de acuerdo con la materia específica y cualquier exceso repercutirá en la inexecutable de la ley o en la nulidad de los decretos.

Así pues, al momento de responder el planteamiento jurídico se hace imperioso reiterar las afirmaciones de la Corte Constitucional, para así inferir que indudablemente el estatus jerárquico de la ley marco y sus decretos reglamentarios, entendidos como una unidad, debe prevalecer sobre una ley ordinaria expedida a sin tener en cuenta la Constitución.

Hacemos uso de la expresión "sin tener en cuenta la Constitución", toda vez que si bien es cierto el Congreso es el titular de la cláusula general de competencia, no por ello debe desconocer el contenido normativo de la Carta superior que le ordena que ciertas materias deben ser reguladas a través de una ley general y no a través de una ley ordinaria, ley general que ya había sido expedida y producto de la cual también habían sido expedidos varios Decretos reglamentarios.

Nos estamos refiriendo a la existencia, para entonces, de la ley 4a de 1992 y de sus decretos reglamentarios 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002.

Históricamente se ha manejado la regla hermenéutica según la cual la ley especial rige sobre la general, y en nuestro criterio no existen razones suficientes para inaplicar tal regla, habida cuenta que la ley 4ª de 1992 en conjunto con los Decretos que regularon el incremento de los activos de las fuerzas militares se erigen como normas especiales frente a una ley que aparte de tener la categoría de ordinaria, fue expedida desatendiendo mandatos constitucionales.

Dar prevalencia a la ley 238 de 1995 sobre la ley especial marco implica no solamente que se avale una norma expedida desatendiendo los mandatos constitucionales como lo dijimos, sino también que desconozcamos lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencias C- 781 de 2001 y C-432 de 2004 (solo por mencionar dos de ellas)

DE LA NATURALEZA ESPECIAL DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA.

En efecto en sentencia C-432 de 2004⁵, la Corte Constitucional concluyó que el régimen prestacional de la fuerza pública es un RÉGIMEN ESPECIAL y no puede ser regulado ni por una ley ordinaria, como

⁵ Sentencia C-432 de 2004. Del 06 de mayo. Expediente D-4882 Demandante Rubiela Barrera Muñoz. M.P. Dr. Rodrigo Escobar

la ley 100 de 1993 ni por decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al Ejecutivo.

En este último pronunciamiento la Corte resolvió varios interrogantes, antes de llegar a la conclusión a que aludimos en el párrafo anterior. Entre los que destacamos: ¿Qué se entiende por "régimen salarial y prestacional (...) de los miembros de la fuerza pública" al tenor de lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución?

El anterior cuestionamiento surgió a partir de la utilización de tal terminología en el artículo 150 - 19 literal e) de la C.N.

Una vez aclaró que la dificultad radica no en la expresión "régimen salarial" sino en la de "régimen prestacional", dificultad que se concreta en torno a establecer cuáles son las prestaciones que obligatoriamente deben ser incluidas bajo la reserva de la ley marco, planteo las dos tesis que al respecto se han expuesto, esto es la tesis amplia y la restringida.

Posteriormente y a partir de la dificultad detectada, la Corte Constitucional se pregunta ¿qué materias están comprendidas en la reserva de ley marco correspondiente al régimen prestacional? Es así como para responder tuvo en cuenta los siguientes argumentos:

1. El sentido técnico-jurídico de las palabras, como criterio imprescindible de la hermenéutica constitucional, se explica a partir del entendimiento que de aquellas se hacen en la ciencia a la cual se aplican o en la cual se profesan.

Desde esta perspectiva, el término prestacional viene de prestación, la cual se define como el "objeto o contenido de la obligación, consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, es el hecho positivo o negativo que tiene que realizar el deudor a favor del acreedor.

2. En materia laboral, dichas prestaciones surgen a partir de la existencia de una relación laboral o contrato de trabajo y se encuentran reconocidas como derechos a favor de los trabajadores, en el artículo 193 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta disposición alude al contenido normativo de las prestaciones sociales, en los siguientes términos: "1. Todos los patronos están obligados a pagar las prestaciones establecidas en este título, salvo las excepciones que en el mismo se consagran. 2. Estas prestaciones dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo de ellas sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto".

3. Recoge lo expuesto por la Corte Suprema de justicia, cuando afirmó que las prestaciones sociales son todo aquello que debe el empleador al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas, pactos colectivos, contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo, fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del empleador, para cubrir riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma.

4. Las prestaciones sociales a cargo del empleador se distinguen en dos grupos: a) prestaciones inmediatas, y b) prestaciones mediatas. Las prestaciones inmediatas, son aquellas que corren a cargo del empleador como contraprestación directa por la

prestación del servicio, tales como, las cesantías, las primas de servicios, las primas de antigüedad, la bonificación por servicios, el suministro de calzado y vestido, etc. En cambio, las prestaciones mediatas, son aquellas destinadas a cubrir los riesgos o contingencias propias de la seguridad social y que, si bien tienen su origen en una relación laboral, pueden ser trasladadas por el empleador a empresas especializadas en el manejo de dichos riesgos, a partir de las cotizaciones previstas en la ley, tales como, las contingencias de vejez, salud e invalidez.

Luego de exponer los anteriores argumentos concluye la Corte que el concepto *régimen prestacional*, **no sólo se limita a reconocer las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo sino también todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud.**

A renglón seguido trae a colación los pronunciamientos de la Corporación que se han emitido en el mismo sentido y en particular resalta las Sentencias C-608 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y C-292 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), en las que, como fundamento o razón esencial de su decisión judicial, determinó que las prestaciones que surgen de las contingencias propias de la seguridad social, tales como, las pensiones de vejez y sobrevivientes, se **encuentran sujetas a la técnica de regulación propia de la ley marco.** Textualmente dijo la Corte:

... En primer término la Corte resalta la competencia del Congreso para expedir la disposición acusador, que se enmarca dentro de lo previsto por el numeral 19 del artículo 750 de la Constitución, va que fila unos límites generales al Gobierno, sin entrar en el terreno de lo específico, con arreglo a la doctrina que sobre el punto ha sentado esta Corporación, pues, como en esta providencia se resalta, las características del régimen pensional/ de los miembros del Congreso y de los demás funcionarios del Estado deben ser determinadas por el legislador ordinario en su marco general, y por el Ejecutivo en sus aspectos concretos, por disposición de la propia Constitución De tal incinera que la Carta reconoce un margen de configuración política a los órganos del Estado elegidos democráticamente – es este caso el Congreso y el Gobierno, en los ámbitos ya señalados, como sucede en otras materias de complejas dimensiones económicas sociales y técnicas(...)

Por lo anterior se concluye que no queda duda alguna sobre el contenido normativo previsto en el literal e), del numeral 19, del artículo 150 de la Constitución política, **en el sentido de exigir que el régimen de seguridad social de los servidores públicos del Estado, se regule a través de la tipología constitucional de la ley marco.**

Más adelante la Corte Constitucional, bajo el entendido de que la creación, desarrollo y regulación de un régimen especial prestacional de la fuerza pública se justifica por el fundamento y fin constitucional que fueron analizados en tal fallo, se pregunta ¿en qué consiste -en concreto- dicho régimen prestacional especial?

Aclara antes que el carácter *especial* se contrapone a los calificativos excepcional y autónomo, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico.

El derecho excepcional, *como lo refiere la doctrina*, es aquel régimen normativo que supone la existencia de otro -de mayor alcance y jerarquía- frente al cual se introducen derogaciones, subrogaciones o modificaciones en aspectos puntuales.

Es derecho autónomo el conjunto de disposiciones jurídicas que dependen de sí mismas y se encuentran sujetas a sus propios principios generales.

Finalmente, es *derecho especial* aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una *regulación separada y libre de una materia independiente*, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica. Se puede entonces considerar que un *régimen prestacional especial* es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

A partir de lo anterior, afirma la Corte Constitucional que la existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003).

Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

En este contexto, sostiene la Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, "los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general..."

Además, agrega la Corte que las prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios. Adicionalmente podemos señalar que el régimen Salarial y Prestacional de la Fuerzas Públicas, es un régimen especial que difiere en su aplicación para el reconocimiento y pago, de lo dispuesto por el legislador en el Sistema General de Seguridad Social previsto por la ley 100 de 1993 y demás normas que lo aclaren, adicione o modifiquen, por lo tanto dicho régimen general no le es aplicable al personal integrante de la Fuerza Pública, como en forma reiterada lo ha señalado insistentemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias de acción de constitucionalidad, (C-890/99, C-835/02, C-1032/02 Y C-970/03), entre otras razones porque el mismo obedece en primer lugar al querer del legislador primario conforme se previó en la Constitución de 1991, basta para ello recordar lo que sobre el particular ha expresado en una de sus sentencias la citada Corporación:

...Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos (CP. arts. 217 y 218). Por ello esta Corporación había manifestado que 'fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los arts. 217, inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución' (Sentencia C-835/02) (Subrayas fuera de texto)

De otra parte y en la misma sentencia, ha dicho la Corte Constitucional que los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia autorizan expresamente al Legislador para determinar el régimen Prestacional de la Fuerza Pública, es así que indicó: “En desarrollo de esa preceptiva, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 ha señalado que el sistema integral de la seguridad social no se aplica a los miembros de la fuerza pública:

ARTICULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Ahora bien, en concordancia con la política de exclusión de los miembros de la fuerza pública del sistema general de seguridad social de la Ley 100, el artículo 150-19 de la Constitución Política ha autorizado expresamente al Legislativo para que regule de manera particular el régimen de seguridad social a que deben acogerse los primeros.

De las citadas disposiciones se concluye que la Constitución Política admite la existencia de un régimen especial de prestaciones sociales exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, estas disposiciones constitucionales y legales han sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, corporación que reconoce en dicha distinción un principio de protección de los miembros de la fuerza pública que, sin embargo, se encuentra sometido a la libre configuración del legislador” (Resaltado fuera de texto)

La Corte Constitucional ha señalado también que:

...las personas ‘vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general’⁶. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.’⁷: (viii) La Corte ha precisado además que dado que los sistemas de seguridad social -tanto el general como los regímenes especiales- funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas -por razón de las características comunes al grupo humano que se dirigen-, no resultaría legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de confrontación: (ix) Sólo si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídico⁸. (x) Pero la Corporación ha precisado que solamente podría darse esa circunstancia (a) si la prestación es autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente (b) la ley prevé un beneficio indudablemente

⁶ Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Sentencia C-956/01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁸ Ibidem Sentencia C-956/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

inferior para el régimen especial, y (c) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de compensación resulte evidente. (Sentencia C-890 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) (Resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, parcialmente hemos de concluir que la ley 4ª de 1992 y sus Decretos reglamentarios constituyen una unidad con categoría de norma especial y cuyas disposiciones no puede ser jamás variada a través de una ley ordinaria.

PETICIÓN ESPECIAL

Teniendo en cuenta el análisis de los hechos y lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente al H. señor Juez, negar las pretensiones de la demanda, por cuanto al señor DEMANDANTE, NO LE ASISTE derecho a la reliquidación del sueldo, toda vez que el Gobierno Nacional con el fin de que el personal militar no perdiera su poder adquisitivo y en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a de 1992, reajusto el salario básico mensual para los años de 1997 a 2004 de conformidad con los Decretos -122/1997, 58/1998, 62/1999, 2740/2000, 2737/2001, 745/2002, 3552/2003, 4158/2004- expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante los cuales se determinaron los porcentajes del incremento de sueldos anuales y que en ningún caso estuvieron por debajo del Índice de Precios al Consumidor IPC.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como prueba los siguientes documentos:

- Oficio No 163 MDN SG DAL GCC SEIBAG, con radicación en sistema Orfeo 2020606001320062.
- Oficio No 164 MDN SG DAL GCC SEIBAG, con radicación en sistema Orfeo 2020606001320112.
- Oficio dirigido a CREMIL solicitando copia del Expediente del señor demandante, donde se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.
- Oficio dirigido a la Dirección de Personal a fin de obtener los antecedentes administrativos del oficio No 2020317000112891 de fecha 24 de Enero de 2020.

Conforme a lo anterior le ruego comedidamente al señor Juez dar el valor probatorio que corresponda a dichos documentos.

ANEXOS

Solicito darle valor probatorio a los documentos que se aportan con el escrito de contestación de demanda, con el objeto de demostrar las excepciones propuestas y la ocurrencia de los hechos:

1. Poder para actuar y los nombrados como pruebas,

NOTIFICACIONES:

El señor Ministro de la Defensa, en Bogotá (Avenida El dorado, carrera 52, CAN). Las personales y mi poderdante en la secretaria de su despacho o en la oficina Grupo Contencioso Constitucional ubicada en la Batallón Rooke del Ejército Nacional, con sede en esta ciudad.

La entidad que represento puede ser notificada en la siguiente dirección electrónica: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co y Trilleras79@gmail.com



JAIME TRILLERAS GIRALDO

C.C. No. 10012108 de Pereira (Risaralda)

T.P. No. 137912 del C.S. de la J.

SEÑOR:
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE
DRA. JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
E. S. D.

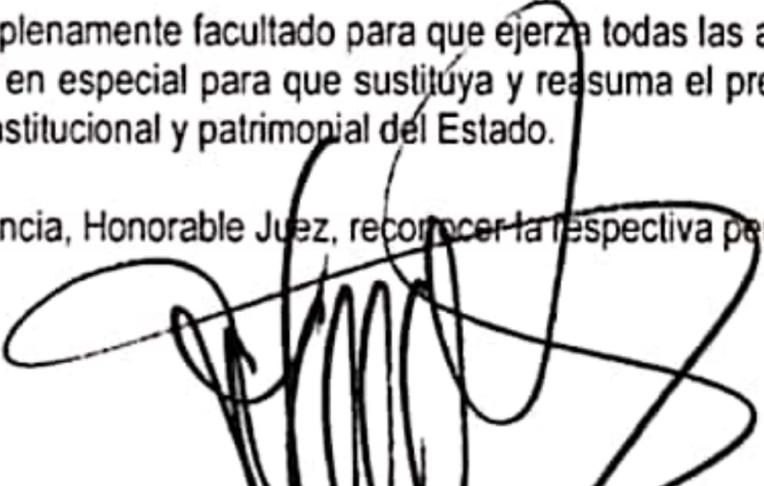
REFERENCIA: PROCESO No 73001-33-33-006-2020-00210-00
ACTOR: RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO, portador con la cédula de ciudadanía No. 93.293.924 expedida en Libano - Tolima-, en mi condición de Comandante de la Sexta Brigada de acuerdo al plan de traslados del II semestre del 2020 y en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012, por medio del presente escrito confiero poder especial al doctor **JAIME TRILLERAS GIRALDO**, mayor de edad, abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.012.108 expedida en Pereira-Risaralda y portador de la T.P. No. 137.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado queda plenamente facultado para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., y en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, en procura de la defensa del interés institucional y patrimonial del Estado.

Sírvase en consecuencia, Honorable Juez, reconocer la respectiva personería.

Atentamente,



CORONEL JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO
CC. No. 93.293.924 expedida en Libano - Tolima

ACEPTO:



JAIME TRILLERAS GIRALDO
C.C. No 10.012.108 expedida en Pereira-Risaralda -
T.P. No 137.912 del C.S.J.
Celular 3206917607
Correo electrónico: trilleras79@gmail.com

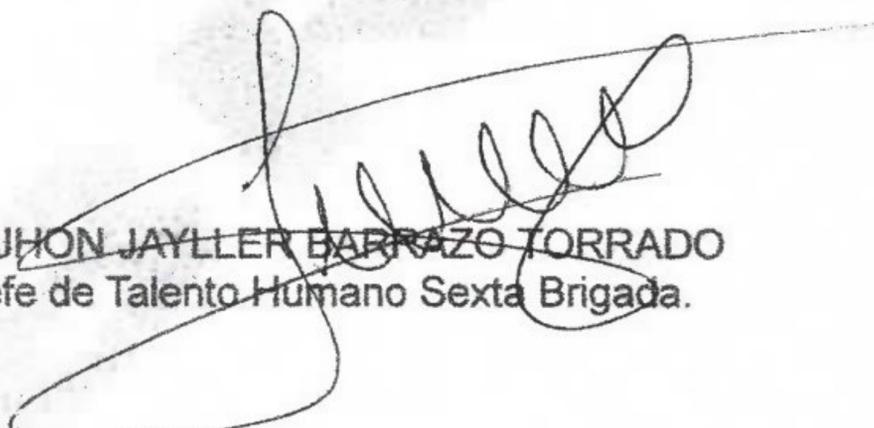


MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
SEXTA BRIGADA

EL SUSCRITO JEFE DE PERSONAL DE LA SEXTA BRIGADA

HACE CONSTAR:

Que el Señor Coronel JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO Identificado con número de cedula de ciudadanía N° 93293924 de Libano Tolima, se desempeña como Comandante de la Sexta Brigada de acuerdo plan de traslados del II semestre del 2020 mediante Resolución Ministerial N° 1132 del 01 Diciembre 2020.


CT JHON JAYLLER BARRAZO TORRADO
Jefe de Talento Humano Sexta Brigada.

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Canton Militar "Cr. Jaime Rooke" Kilometro 5 vía Ibagué-Armenia (Ibagué, Tolima)
Correo electrónico de la unidad - jhon.barrozobuzonejercito.mil.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8815 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

24 DIC 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011 nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

24 DIC 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "Jose Hilario López"
Monteria	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada de Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No. 13 Garcia Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No 5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especifico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos

PARÁGRAFO En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, esta sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No 3530 de 2007.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

Ibagué – Tolima, 09 -06 2021.

Señor Coronel:
DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL
Carrera 50 No. 18 – 92 Comando de Personal
Bogotá DC

DESPACHO: : JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE
REFERENCIA : Proceso No 73001333300620200021000
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR C.C. N°: 93.394.307
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO : Solicitud Pruebas

Respetuosamente, informo al señor Coronel Director de Personal del Ejército Nacional, que el señor TC (RA) **RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR C.C. N°: 93.394.307**, adelanta proceso judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Ejército Nacional, en donde se ordenó:

- Oficio dirigido a la Dirección de Personal a fin de obtener los antecedentes administrativos del oficio No 2020317000112891 MDN COGFM COEJC SECEJ JEMGF COPER DIPER 1,10. de fecha 24 de Enero de 2020.

De no ser la dependencia correspondiente, para dar respuesta a lo requerido, comedidamente solicito se envíe al competente, a fin de darle celeridad a su respuesta.

Requerimos su colaboración de carácter **URGENTE**, al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el material probatorio solicitado es fundamental para la defensa de la Entidad-

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Km 3 Vía Armenia, Instalaciones de la Sexta Brigada, oficina de la Dirección de Defensa Jurídica Integral, teléfono 3206917607, correo electrónico – notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co - trilleras79@gmail.com

MY JAIME TRILLERAS GIRALDO
Oficial de Defensa Litigiosa Sede Ibagué.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

Ibagué – Tolima, 09 -06 2021.

Señor Mayor General (RA)

LEONARDO PINTO MORALES

Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares - Cremil

gestiondocumental@cremil.gov.co

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Bogotá D.C.- Cundinamarca

REFERENCIA : Proceso No 73001333300620200021000
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR C.C. N°: 93.394.307
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO : Solicitud Pruebas

Respetuosamente, me permito solicitar con el fin de ejercer la defensa institucional de la parte demandada, remitir con destino al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**, copia íntegra y legible de los documentos que a continuación enuncio, relacionados con demanda indicado en el asunto, así

- Oficio dirigido a CREMIL solicitando copia del Expediente del señor **RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR C.C. N°: 93.394.307**, donde se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

Finalmente, solicito, dar cumplimiento al presente requerimiento, informando al despacho judicial que adelanta el proceso, **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUE** en el correo adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el radicado del proceso y el demandante.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Km 3 Vía Armenia, Instalaciones de la Sexta Brigada, oficina de la Dirección de Defensa Jurídica Integral, teléfono 3206917607, correo electrónico – notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co - trilleras79@gmail.com

Atentamente

Mayor **JAIIME TRILLERAS GIRALDO**

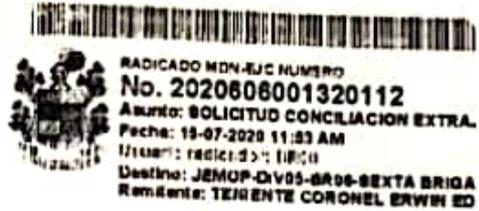
Oficial de Defensa Litigiosa DIDEF- Sede Ibagué



La seguridad
es de todos Mindefensa

Oficio No 164 MDN-SG-DAL-GCC-SEIBAG
Ibagué, 25 Junio de 2020.

Señor Teniente Coronel
ERWIN EDGARDO SUAREZ ROJAS.
Oficial Sección Nómina Ejército Nacional
Calle 21 No. 46-01.
Bogotá D.C.



REFERENCIA: SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR. C.C. 93.394.307
CONVOCADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

Con el fin de preparar la defensa de los intereses de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial del asunto de la referencia, de manera atenta, me permito informar que el señor RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.307, por intermedio de abogado solicita Declarar la nulidad del acto administrativo oficio No. 2020317000112891 del 24 de enero de 2020, mediante el cual EL Ejército Nacional se negó solicitud de reajuste del salario comprendido entre 1997 y 2003, con base en el IPC.

En vista de lo anterior, solicito de manera atenta se informe a esta dependencia, si al convocante le asiste el derecho reclamado, en caso negativo; indicar las razones de hecho y de derecho para negar lo solicitado. Así mismo, se remita copia del acto administrativo objeto de impugnación, esto es el oficio No. 2020317000112891 del 24 de enero de 2020, y la petición presentada al Ejército Nacional por este concepto.

Agradezco el envío de la información la cual puede ser enviada en avanzada al correo electrónico Liliana.zuluagaG@mindefensa.gov.co.

Cordialmente,

EDNA LILIANA ZULUAGA GÓMEZ.
Abogada Grupo Contencioso Constitucional-Sede Ibagué.
Consecutivo 612

Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa Nacional Sede Ibagué- Tollma.
Ubicado en las instalaciones del Batallón Rooke- Cantón Militar, Kilómetro3 Vía Armenia.
Teléfono 310 343 7292 – 321 961 4335. Liliana.zuluaga@mindefensa.gov.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Oficio No **163** MDN-SG-DAL-GCC-SEIBAG
Ibagué, 25 junio de 2020.

Señor
DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
Ejército Nacional.
Calle 21 No. 45-01.
Cantón Occidental.
Bogotá D.C.



REFERENCIA: SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR. C.C. 93.394.307
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

Con el fin de preparar la defensa de los intereses de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial del asunto de la referencia, de manera atenta, me permito informar que el señor RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.307, por intermedio de abogado solicita Declarar la nulidad del acto administrativo oficio No. 2020317000112891 del 24 de enero de 2020, mediante el cual EL Ejército Nacional se negó solicitud de reajuste del salario comprendido entre 1997 y 2003 con base en el IPC.

En vista de lo anterior, solicito de manera atenta se remita copia del expediente prestacional a nombre de RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR, identificado con C.C. 93.394.307 y/o demás antecedentes documentales que a bien considere pertinentes aportar para el cumplimiento de los fines de defensa judicial; lo anterior de conformidad con el parágrafo I del art. 175 del C.P.A.C.A Ley 1437 de 2011 ya omisión de estos deberes constituyen falta gravísima del funcionario encargado del asunto

Agradezco el envío de la información la cual puede ser enviada en avanzada al correo electrónico Liliana.zuluagaG@mindefensa.gov.co.

Cordialmente,

EDNA LILIANA ZULUAGA GÓMEZ
Abogada Grupo Contencioso Constitucional-Sede Ibagué.
Consecutivo: 612



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCION DE PERSONAL**



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020317001210991: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10.

Bogotá, D.C., 17 de julio de 2020

Señora

EDNA LILIANA ZULUAGA GOMEZ

Abogada Grupo Contencioso Constitucional-Sede Ibagué
Ministerio de Defensa Nacional Grupo Contencioso Constitucional
Batallón Rooke Cantón Militar Kilómetro 3 Vía Armenia
Ibagué Tolima.

REFERENCIA:

SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

DEMANDANTE:

TC RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR CC 93394307

DEMANDADO:

**NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO**

Asunto: Respuesta Radicado 2020606001320062 - 2020606001320112

De forma atenta y en respuesta al oficio recibido en la Sección de Nómina de Ejército bajo el radicado No. 2020606001320062 - 2020606001320112, de acuerdo a lo solicitado me permito informar:

Con relación a la solicitud, por medio del cual solicita se le reliquide el sueldo básico, se le reajuste las Prestaciones Sociales, Primas, Subsidios, Cesantías, Bonificaciones, Vacaciones e Indemnizaciones, conforme al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C) de acuerdo a la Ley 4 de 1992 y demás normas invocadas al señor TC. (R) RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR, me permito comunicar que no es posible atender de forma favorable su solicitud por conducto de esta dependencia, debido a que la Sección de Nómina de Ejército presupuesta las partidas incluidas en el Sistema de Informática del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales de acuerdo al Decreto Anual de Sueldos expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, no contempla el reconocimiento de dicho incremento bajo los parámetros solicitados en su petición.

REFERENCIA:

De acuerdo a los fundamentos de hecho y derechos anteriormente expuestos, no es procedente su solicitud.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Atención al Usuario: Calle 21 No.46 - 01 Comando de Personal - Bogotá. - D.C.

Correspondencia: Carrera 57 No.43 - 28 CAN - Bogotá. - D.C.

www.ejercito.mil.co

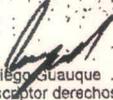
Correo electrónico nominaejc@buzonejercito.mil.co



Con relación a la solicitud, donde requiere copia del acto administrativo No. 2020317000112891 del 24 de enero de 2020, me permito informar que verificado el sistema documental ORFEO, se encuentra registro de los siguientes documentos de los cuales se anexa copia: petición mediante oficio No. 2020112000125042 del 21 de enero del 2020 y oficio No. 2020317000112891 del 24 de enero de 2020 con el cual se le da respuesta al peticionario.

Cordialmente,


Teniente Coronel CAMILO ALBERTO VARGAS CANO
Jefe de Nómina Ejército Nacional


Elaboró: SV. Diego Blauque
Transcriptor derechos de petición


Revisó: AS. Sergio Isaza
Asesor Jurídico

Con relación a la
2020112000125042
del 21 de enero del 2020
y oficio No. 2020317000112891
del 24 de enero de 2020 con el cual se le da respuesta al peticionario.

Cordialmente,

Teniente Coronel CAMILO ALBERTO VARGAS CANO
Jefe de Nómina Ejército Nacional

Cordialmente,

Revisó: AS. Sergio Isaza
Asesor Jurídico

 **2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Atención al Usuario: Calle 21 No.46 – 01 Comando de Personal - Bogotá. – D.C.
Correspondencia: Carrera 57 No.43 – 28 CAN - Bogotá. – D.C.
www.ejercito.mil.co
Correo electrónico nominaejc@buzonejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
 EJÉRCITO NACIONAL
 COMANDO DE PERSONAL / DIRECCION DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020317000112891: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10.

Bogotá, D.C., 24 de Enero de 2020

Señor
 ANDRES MAURICIO ALDANA RIOS
 Carrera 13 No. 29-41, Oficina 232, Edificio Buffetes
 Bogotá D.C

Asunto: Respuesta Petición

Con toda atención y de acuerdo a su petición recibida en la Sección de Nomina Ejército de la Dirección de Personal, bajo radicado No. 2020112000125042, en lo que compete a esta sección, me permito informar:

Con lo referente a las solicitudes por medio del cual solicita se le reliquide el sueldo básico, se le reajuste las Prestaciones Sociales, Primas, Subsidios, Cesantías, Bonificaciones, Vacaciones e Indemnizaciones, conforme al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C) de acuerdo a la Ley N° 4 de 1992 y demás normas invocadas al señor TC. (R) RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR, me permito comunicar que no es posible atender de forma favorable su solicitud por conducto de esta dependencia, debido a que la Sección de Nómina de Ejército presupuesta las partidas incluidas en el Sistema de Informática del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales de acuerdo al Decreto Anual de Sueldos expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, no contempla el reconocimiento de dicho incremento bajo los parámetros solicitados en su petición.

De acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho anteriormente expuestos, no es procedente su solicitud.

Lo anterior dando respuesta de fondo a lo que a esta Dirección compete, siendo relevante indicar que contra la presente comunicación no procede recurso por tratarse de un simple acto de trámite que no revive términos de acuerdo a la normatividad vigente.

Cordialmente,

Teniente Coronel ERWIN EDGARDO SUÁREZ ROJAS
 Oficial Sección Nómina.

Elaboró: AA Andrés Amaya
 Transcribió derechos de petición
 Revisó: PDI Arlenedil Acero Sotelo
 Asesoría Jurídica



Por mi patria, mi lealtad es el honor
 Carrera 46 N° 208-99 Cantón Occidental Edificio Comando de Personal
 Correspondencia Carrera 57 N° 43-28 CAN
 Conmutador No. 4261492 ext. 38387
 Correo electrónico: nominaejc@ejercito.mil.co

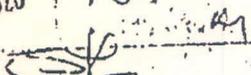


AL


 RADICADO NON-SIC NÚMERO
No. 2020112000125042
 Asunto: D.P. EL SEÑOR ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS
 Fecha: 21-01-2020 12:28 PM
 Usuario radicador: OACDP
 Destino: CBAYO-SAC-OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
 Remitente: ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS

SEÑORES:
MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
E. S.

D.

SERVICIO ATENCIÓN AL CIUDADANO	
FECHA: 21 ENE 2020	HORA: 10:20
REQUERIDO: 	

REF: DERECHO DE PETICIÓN.

ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor TC @ RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR, mayor de edad domiciliado y con residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 93.394.307 de Ibagué, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y en el Artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente hago las peticiones que encontrarán en el acápite correspondiente a estas, con base en los siguientes:

HECHOS

1. La fecha de ingreso del señor TC @ RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR al EJÉRCITO NACIONAL fue el día 15 de junio de 1993.
2. El tiempo de servicio en el EJÉRCITO NACIONAL del señor TC @ RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR, fue de 22 años, 01 mes y 01 día.
3. En la Hoja de Servicios No. 3-93394307, consta que el señor TC @ RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR, fue retirado de la actividad del ejército por Solicitud Propia y su baja es efectiva a partir del 26 del mes de marzo de 2013.
4. Por medio de Resolución Número 767 del 6 de marzo de 2013, se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor TC @ RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR.
5. El Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, el día 15 de diciembre de 2017, profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso identificado con el número 11001333502420150043600, por medio de la cual resolvió:

Declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado, acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, negó al demandante el pago del reajuste del salario para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2013.

Que a título de Restablecimiento del Derecho, condenó a la demandada Ejército Nacional al reconocimiento y pago del reajuste del salario del demandante para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, junto con las incidencias que correspondan de manera sucesiva para los periodos subsiguientes, atendiendo la modificación que ocurre sobre la base de liquidación por la inclusión del IPC.

Junto con otras declaraciones y condenas.

PETICIONES

1. Sea reliquidado el sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del índice de precios al consumidor (IPC) dejados de incluir en la asignación básica desde el año 1997 hasta la fecha del pago efectivo.



Carrera 13 N° 29 – 41 Oficina 232 Edificio Buffetes – Parque Central Bavaria
 Tel.: (1) 937 0888 Cel.: 321 - 2419379 – 310 - 6956735
 E-mail: andres.aldana@aldanayaldana.com
 Bogotá D.C. – Colombia

2. Como consecuencia de la reliquidación solicitada en la petición anterior, sea restablecido, reconocido y pagado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el derecho que tiene mi representado, en cuanto al sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales, con base en el incremento del índice de precios al consumidor (IPC) desde el primero (01) de enero de 1997 hasta el veintiséis (26) de marzo del 2013 con valores debidamente actualizados e intereses moratorios.
3. Sea reliquidado, reajustado e indexado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales del señor TC @ RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR, donde se le deben computar los porcentajes del índice de precios al consumidor (IPC), es decir desde el año 1997 hasta la fecha en que se consolide el pago, con el mayor porcentaje y en forma permanente como resultado del reconocimiento del derecho anterior, de acuerdo con su grado, de lo contrario implicaría un desmedro para el actor y consecuentemente un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial.
4. Se cancele a favor de mi representado, el señor TC @ RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR las sumas que resulten de la reliquidación, reajuste e indexación del sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC) dejado de incluir en su asignación básica desde el año 1997 hasta el veintiséis (26) de marzo del 2013.

ANEXOS

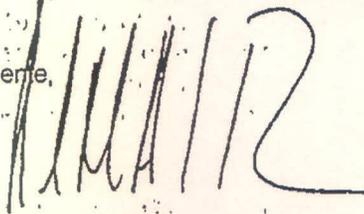
1. Copia Poder otorgado por el señor TC @ RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR.

NOTIFICACIONES

1. En mi oficina en la Carrera 13 # 29 – 41, Oficina 232, Edificio Bufettes.

En espera de su respuesta dentro de los términos establecidos por la ley.

Atentamente,



ANDRES MAURICIO ALDANA RIOS
C. C. No. 80.088.657 de Bogotá
T.P. No. 191.579 del C. S. de la J.



Carrera 13 N° 29 – 41 Oficina 232 Edificio Bufettes – Parque Central Bavaria
Tel.: (1) 937 0888 Cel.: 321 - 2419379 – 310 - 6956735
E-mail: andres.aldana@aldanayaldana.com
Bogotá D.C. – Colombia

ALDANA COTES ABOGADOS

Señores
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
E. S. D.

REF.: Poder.

RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR, mayor de edad, domiciliado (a) en esta ciudad, identificado (a) como aparece al final al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a los Doctores CAMILO ALBERTO COTES JIMENEZ y ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS, mayores de edad, vecinos de Bogotá, identificados con cédulas de ciudadanía No. 11.256.132 de Fusagasugá y 80.088.657 de Bogotá respectivamente, abogados en ejercicio, portadores de las Tarjetas Profesionales No. 178.364 del Consejo Superior de la Judicatura y No. 191.579 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, para que en mi nombre y representación, presenten y gestionen ante esa Entidad peticiones relacionadas con la reliquidación de mi asignación de retiro; lo anterior con el fin de reliquidar mi asignación de retiro como miembro retirado del Ejército Nacional, incluyendo en la base de liquidación la prima de actualización de carácter transitorio reconocida entre los años 1993 y 1995, estableciendo la verdadera base de mi asignación de retiro a 31 de diciembre de 1995 con base en la prima de actualización y a partir del 1º de enero de 1996 reliquidar la asignación de retiro conforme al respectivo reajuste y reconocer las sumas debidamente indexadas, así como reconocer los intereses moratorios causados.

Mis apoderados quedan facultados para notificarse del Acto Administrativo que reconozca mis derechos, conciliar, sustituir y reasumir este poder, interponer recursos y desistir de los mismos y en los mismos términos para realizar todos los trámites de ejecución para dar cumplimiento al presente mandato.

Cordialmente,

RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR
C.C. No. 93.394.307 de Ibagué.

Aceptamos

ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS
C.C. No. 80.058.657 de Bogotá.
T.P. No. 191.579 del C.S. de la J.

CAMILO ALBERTO COTES JIMENEZ
C.C. No. 11.256.132 de Fusagasugá.
T.P. No. 178.364 del C.S. de la J.

RAUL EDUARDO
ROJAS SALAZAR
93.394.307

